

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 17 DE OCTUBRE DE 1891.

NUM. 29.

Las huelgas bajo el punto de vista legal.

III.

Tenemos dicho en nuestros precedentes artículos, que el origen de las huelgas se deriva de la colisión de derechos ó intereses, que á menudo estalla entre patronos y obreros.

Ligados por los vínculos de un contrato, que se denomina en derecho civil, de locación de obra, ó arrendamiento de servicios, como lo reputa la economía política, forman los patronos y los obreros los factores esenciales, para que se verifique el fenómeno económico de la producción.

Los primeros representan el capital, los segundos el salario, y ambos figuran tan estrechamente unidos, en esa producción, sin la cual no se concibe la riqueza, que nunca se lamentarán lo bastante, esas rupturas por desgracia harto frecuentes en los tiempos modernos; esas huelgas en fin, azote de la industria, peligro inminente á que se miran expuestas la vida y la tranquilidad de las sociedades actuales.

Si pues el origen de las huelgas estriba, en el antagonismo que por desgracia se ha querido levantar entre el capital y el salario, es preciso, antes de pasar adelante, examinar, aunque sea á grandes rasgos, la naturaleza y esencia económicas de esos polos, en los cuales descansa y gira toda producción.

Repetiremos aquí, que conquistada la libertad absoluta del trabajo, después de haberlo visto, en la sucesión histórica de los tiempos, esclavizado primero, constreñido después, y torpemente reglamentado á la postre, el trabajo, decimos, libre y exento de toda traba, ha llegado á ser el árbitro de la producción, y el soberano que impe-

ra por la fuerza de su inexpugnable impulso, el mágico creador del progreso moderno.

Si antes pudo reputársele como el estigma del esclavo, como el tormento afrentoso, á que el hombre se miraba sujeto, hoy aparece, teñido por los arreboles del sol en el zenit, como el prodijioso emblema de la dignidad humana, y el único cetro, digno de ser empuñado por la mano del hombre.

Ese trabajo, acumulándose, se convierte en capital, en las manos de aquél, que previsora y diligente, reserva de sus ganancias la parte que excede de sus gastos, y sin atesorarla, como el avaro, para que la destruya el orín, ó la pierda la circulación, la arroja nuevamente al cauce de la reproducción, para verla acrecentar sin tasa, como las doradas espigas, que brotan de la maravillosa germinación de un solo grano.

Desde el arco rudimentario, y el toscos dardo de pedernal, que el cazador prehistórico, esgrimía, para herir á las fieras en las edades primitivas del mundo, hasta las maravillosas y complicadas máquinas modernas, el capital, ha contribuido esencialmente, al desenvolvimiento siempre creciente de la producción. No puede explicarse por lo mismo, como siendo el capital el hijo legítimo del trabajo, el efecto ineludible de esa causa, el resultado obligado de esa fuerza, se quiera establecer una rivalidad parricida, una separación tan absurda, y un divorcio tan incomprensible, entre dos elementos que vienen á formar en la producción un todo armónico, un compuesto, como el de los gases que se confunden para hacer respirable el aire, que alimenta el organismo de los seres vivientes.

Trabajo y capital son dos rayos de una

misma luz, que fulgura y brilla sobre la producción; de separarlos bruscamente y sin tino, resulta el caos, la sombra y la anarquía en todos los senos de la actividad humana.

Este es el peligro á que se expone el mundo, si presta oídos á las teorías socialistas, que suben y crecen como las mareas. Alhagando á las masas, que en todas partes se componen de obreros y proletarios; ofreciéndolas un porvenir risueño, pero engañoso, como los mirajes del desierto; instigándolas á la rebelión, contra un enemigo imaginario—el capital—los socialistas amenazan desquiciar los ya carcomidos fundamentos del orden actual, para elevar sobre el pavés y en medio de un cataclismo social, utopías irrealizables, que en nada mejorarán la suerte de los desheredados, y de los obreros.

El obrero hasta hoy, como ayer, y como mañana, recibe un jornal, un salario, un estipendio de manos del patrón—del capitalista;—y esa retribución que al obrero corresponde por su trabajo, es la parte alícuota que le pertenece del producto, que resulta de las fuerzas combinadas del capital y del trabajo.

La tasa del salario, ha sido siempre el motivo de los conflictos entre patronos y obreros; la causa próxima y mediata de esas rupturas violentas, de las relaciones que entre aquellos deben existir. Como el contrato que liga las voluntades de ambos, descansa en el mutuo y espontáneo compromiso que los contratantes celebran, es muy difícil legislar y dar reglas para la celebración de esos pactos. Podrá hacerse, para garantizar la validéz de los convenios, en cuanto á su forma jurídica, y á las solemnidades exteriores; pero descender á fijar, por ejemplo, la tasa de los salarios, la duración del trabajo, es una empresa impracticable, un imposible que se escapa á la misión del legislador, más que por todo, porque la tasa de los salarios, como la tasa del interés en el mutuo, sigue la corriente siempre oscilante y por lo mismo movible, del valor en el mercado.

En efecto, ni las necesidades del obrero son siempre las mismas; ni el valor de los productos son fijos en el mercado; ni el pedido ó la oferta, pueden siempre regular-

se por los gastos de la producción, y en esta virtud, y ante semejante fenómeno, no podrá nunca decirse al capitalista, por ejemplo, que retribuya con determinado salario á sus obreros, ni que éstos, no podrán ser obligados á trabajar, sino por limitado número de horas.

¿Por qué este absurdo, como podría reputarse la impotencia del legislador en semejante caso? Porque patronos y obreros antes que á la ley escrita, se miran supeditados al yugo inflexible de la ley natural, que en forma científica, se conoce con el nombre de ley de la oferta y del pedido.

Si el legislador, condolido de la situación del obrero, impone una alza de salarios al capitalista, que limita á términos racionales sus ganancias, visiblemente le perjudica, y exponiéndole á la bancorrotta, hace lo que el árabe de la leyenda, que abatía la palmera, para cosechar sus frutos.

La afirmación de Chateaubriand de que "el salario es la última forma de la servidumbre," nos obliga á formarnos un juicio poco favorable, en cuanto á los conocimientos económicos del gran poeta de la restauración borbónica en Francia; de la misma manera, que rechazamos con indignación el axioma de la sociedad romana: "*interest reipublicæ, populum semper indigere.*"

Pero colocándonos en el justo medio, creemos que no puede establecerse una tasa fija á los salarios, y que éstos en manos del obrero, ni lo convierten en siervo del capital, ni les dá derecho á declarar al último la guerra. El obrero en rebelión con el capital, nos hace el mismo efecto que Saturno devorando á sus hijos.

Jamás se ha celebrado el contrato de salario, dice Mr. Alfredo Jourdan, en condiciones más perfectas de libertad. La libertad, en efecto, no solamente existe en el derecho y en la vida práctica, sino que también brilla en las ideas, y en las costumbres. Los patronos que usaran, muy rigurosamente de su derecho, negándose á escuchar las racionales y juiciosas pretensiones de sus obreros, sentirían pesar sobre sí todo el rigor de la opinión pública. Antes era muy común simpatizar con los patronos, en su perenne lucha con los obreros, por razón del salario; pero hoy, el viento de las simpatías populares, corre hácia

la parte de los segundos, aun sin conocer el fondo de la cuestión que entre ambos se agita.

De manera que no es, ni con mucho, tan oscuro, como lo pintan los socialistas, el cuadro en que figura el obrero; porque hay que repetirlo en todos tonos, la grito que se levanta contra el capital es injustificada por regla general, desde el momento en que el obrero al recibir su salario, quedó ya pagado del trabajo, que gastó en servicio, de la industria que contribuyó á hacer prosperar.

Esas asociaciones que forman los obreros, para unificar sus esfuerzos en la cruzada que tienen emprendida en el mundo contra el capital, son legítimas en verdad, amparadas, por las leyes; pero en la mayoría de los casos no sólo son estériles, para alcanzar el fin que se proponen, sino que explotan los ahorros miserables del obrero, y lo arrastran á la miseria y al crimen.

Asociaciones son esas, que si llevaran el único fin, santo y nobilísimo, de mejorar la situación del obrero, serían benéficas y merecerían el aprecio de las gentes honradas. Pero cuando llevan por mira bastarda, el sublevar al obrero contra el patrón, haciendo crecer al primero, que es la víctima del segundo, á quien debe castigársele, ya difamándole, ya perjudicándole de manera bien directa, en su persona ó en sus intereses, entonces semejantes asociaciones, merecen ser prohibidas, como está dispuesto á hacerlo en estos mismos momentos, el Ministro del Interior de la Francia republicana y demócrata por excelencia.

Mr. Constant, acaba de anunciar en la tribuna parlamentaria, que el gobierno está decidido á perseguir y á negar todo carácter legal á los sindicatos de obreros, si vuelve á repetirse alguna huelga tan escandalosa, como la de los cocheros de París, que durante veinticuatro horas paralizó el vertiginoso movimiento de una de las ciudades más populosas del mundo.

No hay diario importante en nación alguna de la Europa, dice Ch. de Mazade, en la crónica última de la "Revue de Deux Mondes," que no haya hablado del reciente congreso socialista de Bruselas que durante las dos últimas semanas de Agosto ha

tenido cátedra abierta de revolución social ante el Universo.

Lo que más llama la atención en el Congreso Belga de que hablamos, es el número de las nacionalidades y de las asociaciones representadas en Bruselas. Mientras en el Congreso de Basilea, hace veinte años asistieron solamente 50 delegados de media docena de potencias, en Bruselas se han visto 400, representando á un millón de obreros, á tres mil sociedades y diez y seis naciones del mundo.

Parlamento de los obreros, parece anunciar á fines del Siglo XIX la preponderancia futura del cuarto Estado, creando un nuevo organismo que podría titularse el Centro Nacional del trabajo universal.

Por fortuna para nosotros, nos encontramos alejados de ese movimiento subversivo del orden social, que preocupa tanto, y con tanta justicia á los Estadistas del viejo mundo; pero este alejamiento es transitorio, porque la corriente de ideas, proclamadas por el Congreso de Bruselas, tiene ancho cauce en las paralelas de fierro, que nos acercan á nuestros vecinos, y no está muy lejano el día, en que tengamos la invasión de los gérmenes socialistas, que bullen y estallan en el seno de la Europa, y que arrebatados por el viento de la civilización como el polen de las flores, se reproduzcan en las tierras vírgenes del Anáhuac.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

DEL ESTADO DE MEXICO.

PRIMERA SALA.

CC. MAGISTRADOS:

LIC. CAMILO ZAMORA.

„ DIONISIO VILLARELLO.

„ AGUSTIN LAZCANO.

SECRETARIO C. LIC. LUIS VALDÉS.

AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA UN COMERCIANTE QUEBRADO. — ¿Puede decretarse por otro Juez, que no sea el de los autos de concurso, cuando ejerza la jurisdicción mixta, sin que se haya previamente declarado, por quien corresponda, que la quiebra ha sido fraudulenta, y sin que la

querella contra el quebrado, la presente el Síndico autorizado para ejercitar la acción penal, por la mayoría de los acreedores?

AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA UN COMERCIANTE QUEBRADO.—Revocado el auto de formal prisión, en el caso de la anterior cuestión puede repetirse cuando no sea el Síndico, sino los acreedores en la quiebra, los que se querellan contra el deudor común, usando de la franquicia que les concede el art. 961 del Código de Comercio?

DECLARACION DE QUIEBRA FRAUDULENTE.—¿Sin intervenir semejante declaración, en un concurso mercantil, puede instruirse proceso contra el deudor común?

PRISION POR DEUDAS CIVILES.—El artículo 1497 del Código de Comercio al establecer que la sentencia de graduación contenga la *resolución de que ha habido quiebra y de qué clase*, prohíbe de una manera implícita que se averigüe criminalmente si la quiebra es fraudulenta, en consonancia con el precepto constitucional que prohíbe la prisión por deudas civiles?

REQUISITOS PRO-FORMA EN LOS PROCESOS.—¿La falta de los requisitos que el Código de Comercio exige para perseguir á un quebrado, como fallido determina la nulidad de los procedimientos del Juez, que no espere el cumplimiento de los requisitos mencionados, ó solamente equivale á la falta de comprobación de un hecho, que amerite la formación de un proceso?

Toluca, Agosto seis de mil ochocientos noventa y uno.—Vista la causa instruida en el sumario por el Juez primero y terminada en plenario por el segundo de primera instancia de este Distrito, contra el Señor Prudencio Villazón, originario de España, vecino de Tenancingo, viudo, comerciante y de treinta y cinco años, por el delito de quiebra fraudulenta de que lo acusó el Señor Guillermo Sainz, por sí y á nombre de sus coacusadores D. Ramón Ballina y D. José Crespo. Oídos los informes producidos al tiempo de la vista por el Lic. Rafael Guzmán, patrono del apelante, que es la parte acusadora y por el Lic. Jacinto A. y Varon defensor nombrado por el inculpado.

Resultando 1º: que promovido el juicio de concurso á bienes del acusado, Sainz presentó escrito al Juez primero de primera instancia, exponiendo que por el documento que acompañaba, se veía que los acreedores José Crespo á nombre de la Señora Carmen Arcos, viuda de Clares, Joaquín Iñigo en el de José Crespo y Adolfo Pando y Ballina, en el de D. Ramón Ballina, lo habían autorizado como Síndico definitivo, para querellarse contra Villazón, y lo hacía en toda forma por el delito de quiebra fraudulenta, con la personalidad y facultad que le da la frac. II del art. 961 del Código de Comercio, pidiendo se librasen los exhortos respectivos para la aprehensión del acusado y que se agre-

gara la compulsua del informe que produjo en el proyecto de graduación, porque en él están especificados los fundamentos en que apoya la calificación de fraudulenta que hace de la quiebra de Villazón.

Resultando, 2º: que tomada declaración al quejoso; expedita la certificación y libradas las órdenes para aprehender á Villazón, logrado esto en veintinueve de Abril último, quedó en calidad de detenido; en treinta rindió su preparatoria; en primero de Mayo, se previno al Síndico que presentara el justiprecio de los bienes asegurados, que se hiciera constar el total valor del activo y se ampliara la declaración del concursado, á quien se declaró formalmente preso al cuarto día de detención, de cuyo auto interpuso el recurso de apelación para ante la Segunda Sala del Superior Tribunal, que le fué admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose al Superior en testimonio las constancias que fueron designadas.

Resultando, 3º: que en seis de Julio presentaron escrito D. Ramón Ballina, firmando á su nombre D. Adolfo Pando, D. José Crespo y D. Guillermo Sainz, acusando á D. Prudencio Villazón, criminalmente, del delito de quiebra fraudulenta, en uso de la facultad que les confiere la frac. III del art. 961 del Código de Comercio, pidiendo que después de los trámites de estilo, se ordene la formal prisión del acusado y en definitiva se le declare culpable del delito de quiebra fraudulenta. El Juez primero de primera instancia, hizo constar en su auto de esa fecha, la recepción del escrito á las tres y cuarenta minutos de la tarde: mandó lo ratificaran los ocursores y que, como se instrúa causa al mismo acusado á petición del Síndico del concurso y por el mismo delito de quiebra fraudulenta, se acumulara el escrito de acusación á dicha causa. En el mismo día se ratificaron los querellantes, manifestando que los fundamentos de su querella, eran los mismos que había expuestos en la causa que se estaba instruyendo á Villazón, por quiebra fraudulenta de que lo tenían acusado.

Resultando, 4º: que en el referido seis de Junio hizo constar el Juez primero que á las cuatro y media de la tarde, recibía y agregaba la ejecutoria de la Segunda Sala del Tribunal, que pronunciada el día anterior revocaba el auto motivado de prisión de dos de Mayo, fundándose en que no aparecía que se hubiera hecho la calificación de la quiebra, como lo exige la frac. I del art. 961 del Código de Comercio; como tampoco, que los acreedores que autorizaron al Síndico lo fuera D. Gui-

lermo Sainz; cuyos requisitos son indispensables para poder acusar, conforme al mismo artículo que sirvió de fundamento al auto apelado.

Resultando, 5.º: que en cumplimiento de la ejecutoria, el Juez mandó poner en libertad á Villazón, el repetido día seis de Junio, á las cinco menos doce minutos de la tarde, recibe otro escrito firmado por las mismas tres personas que el anterior, diciendo que habían tenido noticia de la libertad de Villazón por lo decretado por la Segunda Sala, y que temiendo que se ausentara con perjuicio de los acreedores, pedían se ordenara la detención del concursado, por los motivos expuestos en el escrito de acusación que habían presentado en esa propia fecha, seis de Junio. Luego decretó el Juez la orden de aprehensión; y por auto de ocho de Junio, hizo constar que el día anterior le había sido consignado Villazón, á las cuatro de la tarde; determinó que se acusara recibo á la Jefatura política y se tomara nueva declaración indagatoria al acusado, quien repudió todo lo que había ya declarado, manifestando que ignoraba el motivo de habersele aprehendido nuevamente, á las once y media de la noche del mismo día seis de Junio, no obstante que en él había sido puesto en libertad, por haber revocado la Segunda Sala el auto de formal prisión. El Juez declaró por segunda vez formalmente preso á Villazón en nueve de Junio, por quiebra fraudulenta; de este acto se interpuso nueva apelación para ante la propia Segunda Sala y fué admitida en el efecto devolutivo.

Resultando, 6.º: que continuados los procedimientos en la causa, se hicieron cargos al procesado en veinte de Junio, en cuya fecha presentó escrito recusando al Juez, quien en veintidos del mismo dispuso hacer saber á los acusadores la recusación y se dió por recusado, mandando pasar la causa al Juez segundo de primera instancia.

Resultando, 7.º: que radicata la causa ante el Juez segundo, éste previno á los acusadores nombraran de entre ellos un representante con arreglo á la ley, y fué designado D. Guillermo Sainz, que por su escrito de siete de Julio y con el doble carácter de Síndico definitivo del concurso y de representante de sus coacusadores, formalizó la acusación en contra de Villazón, por quiebra fraudulenta, patrocinado por el Lic. Rafael Guzmán; y producida la defensa del inculpado, por el Lic. Jacinto A. y Varón, el Juez segundo de primera instancia, previa citación para sentencia, falló el

catorce de Julio, absolviendo del cargo al procesado, y lo puso en libertad bajo de fianza.

Resultando, 8.º: que habiendo apelado Sainz ante esta Primera Sala, se le admitió el recurso y venida la causa al Tribunal, se señaló día para la vista; y corriendo el plazo señalado, presentó escrito la parte acusadora, pretendiendo la encarcelación del inculpado, porque el Juez lo había puesto libre sin audiencia del acusador, ni con los demás requisitos que demarca el art. 241 del Código de Procedimientos Penales; cuyo escrito se agregó al Toey, para proveerlo á su tiempo, por estar pendiente la vista de la causa.

Resultando, 9.º: que verificada la vista el treinta de Julio, concurrió la parte acusadora con su patrono el Lic. Guzmán que informó en estrados, sosteniendo la acusación contra Prudencio Villazón, por quiebra fraudulenta, concluyendo con pedir la revocación de la sentencia de primera instancia y que se condenara al acusado á la pena que había solicitado en primera instancia, con arreglo al art. 788 del Código Penal; pero que si la Sala no lo creía procedente, entonces se sobreesayera, pues que así quedaban los derechos de su parte expeditor, sin el óbice de la anticonstitucionalidad. A continuación la defensa producida por el Lic. Varón, terminó solicitando la confirmación del fallo inferior, siempre que no fuera posible el sobreesamiento, auto al que daba la preferencia por haber creído desde antes de la absolución del cargo, aun después en la actualidad, que es el que ha procedido dictar; y que igualmente, solicita la condena de costas en las dos instancias para la parte acusadora.

Considerando, 1.º: que acusado Villazón por Sainz con su calidad de Síndico autorizado por unos acreedores y revocarlo por la Segunda Sala del Superior Tribunal, el auto de formal prisión que se había dictado en contra del primero de los nombrados por falta de aplicación, entre otras razones, del art. 961 del Código de Comercio, en que se fundaba; no pudieron haber repetido la acusación por el mismo delito de quiebra fraudulenta, en contra de la misma persona y, por los propios fundamentos que reprodujeron, bajo el especioso y fútil pretexto de que ya no acusaba el Síndico autorizado por otros acreedores, sino estos mismos con aquel sin el carácter de Síndico; pues de todos modos eran los mismos acusadores, que invocando primero la fac. II del art. 961 del Código de Comercio, obtuvieron la prisión de aquel

á quien inculpaban de quiebra fraudulenta declarada por ellos mismos, y apoyándose después, en la frac. III del referido artículo, consiguieron no solamente el encarcelamiento por otro auto de prisión preventiva, sino hacer ineficaz ó invalidar de hecho, la resolución irrevocable de la Segunda Sala.

Considerando, 2.º: que aun cuando se concediera que el relacionado art. 961 en su frac. II, facultaba á los acusadores para querrellarse por conducto del Síndico, sin la previa declaración de quiebra fraudulenta; no podían haber acusado después como simples acreedores en particular, porque una es la facultad legal y otra cosa es el abuso evidente de la misma; supuesto que, es de todo punto inaceptable, que tres veces pueda ser enjuicado consecutivamente el concursado: á instancia del Ministerio público ó de oficio, á instancia del Síndico autorizado por la mayoría de los acreedores y por el Síndico, lo cual sería una aberración jurídica, condonada por toda la legislación del país.

Considerando, 3.º: que si bien es incontestable el derecho que los acreedores tienen, para perseguir criminalmente ante los Tribunales por quiebra fraudulenta al deudor común en un concurso, debe ser siempre con la limitativa de la previa declaración de quiebra que haga el Juez de los autos, que es á quien corresponde tal facultad, con la de la clasificación de la misma quiebra, cuando pronuncie la sentencia respectiva, según se vé por el art. 1437 del Código de Comercio vigente, al prescribir que la sentencia de graduación ha de contener "*la resolución de que ha habido quiebra y de qué clase*" mediante el proyecto de graduación que, necesariamente incumbe al Síndico del concurso, en el plazo que prefija el art. 1489 del Comercio citado.

Considerando, 4.º: que mientras no está hecha la enunciada calificación de quiebra fraudulenta ó declarado culpable por sentencia irrevocable, ninguno de los acreedores, ni el Síndico representante de los mismos, ni alguna otra persona, pueden perseguir por querrela voluntaria, al concursado que juzguen á su arbitrio responsable, de la clase de quiebra que les parezca; así como tampoco sería procedente, la persecución de oficio que establece el art. 795 del Código Penal del Estado, *sin la declaración anterior á que se contraen los artículos que le preceden y se combinan perfectamente con sus relativos del Código de Comercio en consonancia con el principio que establece la Constitución Fe-*

deral de la República, en el respecto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; de manera que, mientras la autoridad competente no declare, que las deudas son de distinto carácter, porque tengan el punible de la perpetración de un delito, nadie podrá perseguir criminalmente, en el caso, al concursado.

Considerando, 5.º: que es inconcuso que el Juez del concurso es el único que por su sentencia de graduación, debe declarar si la quiebra es fraudulenta ó culpable y á ningún otro Juez extraño le corresponde tal atribución jurisdiccional, pues como se expresa un respetable jurí-consulto, al hablar de la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los autos de quiebra.

"La necesidad—dice—de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdicción criminal proceda, desde luego á la prevención y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos, y con auferencia de todos los intereses califique la naturaleza de la quiebra y declare, si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado."

Ni podría ser de otro modo, porque si se dejara á la voluntad de los interesados, la calificación de la quiebra y la elección del tiempo y Juez para perseguirla, se arbitrarían las faltas genuinas que la ley otorga al Juez de los autos, se provocarían conflictos entre resoluciones de Tribunales de igual y distinta categoría, se harían completamente inútiles las formalidades establecidas por la ley y se trastornaría el orden de los procedimientos que deben ser estrictamente observados, como que son de derecho público.

Considerando, 6.º: que del relato que se ha hecho de la causa, así como de las apreciaciones jurídicas que se han asentado, aparece con toda claridad, que en la formación de la propia causa, no se han observado requisitos *pro-forma* que la ley exige, ni los dos Jueces de primera instancia han tenido la competente jurisdicción criminal para conocer de delito, que aun no existe legalmente, que hace que ya no sea necesario que se determine sobre la confirmación ó revocación de la sentencia que absolvió del cargo, ó dictando un auto de sobreesimimiento como lo solicitaron la parte acusadora y la del acusado; pues que de cualquiera de las dos maneras que se decidiera, vendría á producir

la excepción para el último, de no poder ser juzgado otra vez por el mismo delito, atento el texto del art. 24 de la Constitución general de la República. Siendo igualmente inútil, resolver sobre la no pertinencia del escrito que el acusador exhibió en segunda instancia, con referencia á la libertad bajo de fianza del que había sido absuelto, pues que no se trataba como entienle el promovente de la *libertad provisional* que procede durante la instrucción desde la preparatoria, ó en algún otro caso que la ley especifica; sino de la libertad consiguiente á un fallo absolutorio que declara en definitiva la inculpabilidad del acusado.

Con fundamento de todo lo expuesto y del art. 422 del Código de Procedimientos en materia penal. Primero: se declara improcedente y por consiguiente nulo todo lo actuado en el proceso. Segundo: no se hace condenación al pago de costas erogadas en el recurso de apelación. Tercero: hágase saber á Sainz y al defensor del acusado, y con testimonio de este auto remítase la causa al juzgado de su origen para los efectos legales. Así por unanimidad de votos é irrevocablemente, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros que forman la 1ª Sala.—*Camilo Zamora.*—*Agustín Lazcano.*—*Dionisio Villarelo.*—*Luis Valdez*, secretario.

SECCION CIVIL.

Magistrados: Sr. Lic. José Zubieta.
 " " Rafael Rebollar.
 " " M. Nicoliny Echanove.
 " " V. Dardon.
 " " Carlos Flores.
 Secretario " E. Escudero.

CASACION.—¿Procede el recurso, cuando el que lo interpone, no reclama la violacion, antes de pronunciarse la sentencia?

IDEM.—¿Quien comparecio en el juicio, puede interponer el recurso, fundándolo en que no intervino emplazamiento, para que se presentara en el mencionado juicio?

IDEM.—¿La ley que se cita en el recurso, como infringida, debe tener exacta aplicacion al caso?

CONFESION FICTA.—¿Puede equipararse en derecho, el valor probatorio de la confesion ficta, con el que tenga; la que se otorga en un convenio celebrado ante el juez?

México, Septiembre 2 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el Lic. D. José Sánchez y Gonzalez como apoderado del Sr. José Rivera, contra la sentencia pronunciada por el C. Juez 2º Menor de ésta capital, á veintiuno de Marzo último, en el juicio verbal, que sobre pago de una cuenta de ropa, réditos y costas le promovieron los Sres. Merino y Compañía, representados por D. José M. Uriarte, siendo todos vecinos de ésta ciudad.

Resultando primero: Que en doce de Agosto de mil ochocientos noventa, el representante de Merino y Compañía compareció demandando á Rivera la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos, sesenta y seis centavos, valor de dos facturas que presentó y los réditos legales, gastos y costas; y D. Francisco Aponte, apoderado de Rivera, contestó negando la demanda, por no deber su parte el total de la cantidad que se le reclama, sino mucho menos, y opuso además la excepción de cuenta ilíquida.

Resultando segundo: Que recibido el juicio á prueba, solo el actor rindió prueba, que consistió en posiciones articuladas al demandado, quien confesó haber recibido los efectos de ropa, á que se refieren las facturas presentadas por el actor; pero negó que los efectos tuvieran el precio que se les designa.

Resultando tercero: Que despues de publicadas las pruebas, el Juzgado mandó citar á una junta á la que concurrieron las partes, y en ella el Lic. Sanchez y Gonzalez, en representación del demandado, ofreció pagar la suerte principal y los timbres gastados en éste juicio en el término de tres meses; el actor estuvo conforme con ésta proposición, pero exigió que el demandado garantizara el pago.

Resultando cuarto: Que á instancia del actor y por no haber prestado la parte demandada la garantía de que antes se hizo mérito, el juzgado citó para sentencia, y ésta se pronunció condenándose al Sr. Rivera al pago de ciento cuarenta y ocho pesos, once centavos, valor de la suerte principal y timbres gastados en el juicio.

Resultando quinto: Que á los cuatro días de notificada la sentencia, el representante de Rivera compareció interponiendo el recurso de casación por los dos siguientes capítulos: «primero, conforme á la fracción primera del artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos Civiles, por falta de emplazamiento en forma, pues el que se hizo á Rivera no tie-

ne valor desde que al intentar la demanda, debieron Merino y Compañía, presentar la escritura de sociedad que acreditara la validez de ésta, y conforme al artículo dos mil doscientos veintiseis del Código Civil, es nula la sociedad no escriturada, y como la falta de escritura exigida por el artículo cuarenta y cinco, fracción primera del Código de Procedimientos Civiles, obliga á los jueces á repeler de oficio la demanda, según el artículo novecientos veintiseis del mismo Código, el juzgado no debió admitir la demanda de Merino y Compañía. La segunda infracción alegada consistió, en que en el considerando primero de la sentencia recurrida se asegura, que el Lic. Sanchez y Gonzalez representante de Rivera, confesó en el convenio habido en el juzgado, que su parte debía la cantidad demandada, siendo así que desde las posiciones articuladas Rivera sustuvo estar la cuenta liquidada, y el ofrecimiento que hizo de pagar la suerte principal y valor de los timbres, no es una confesión judicial, sino á lo mas, extra judicial, resultando de allí que el fallo recurrido infringió el artículo quinientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando sexto: Que fué admitido el recurso, y que los autos vinieron á ésta primera Sala, en donde previos los trámites de la ley, se citó para la vista, á la que no concurrieron las partes, ni el Ministerio Público, por lo que se declararon los autos «Vistos.»

Considerando primero: Que el primer motivo alegado, de falta de emplazamiento en forma, no procede legalmente conforme al artículo setecientos dos del Código de Procedimientos Civiles, porque la parte de Rivera concurrió á la cita que se le hizo y contestó la demanda, y ni entonces ni en todo el curso del juicio, reclamó la violación de que ahora se queja.

Considerando segundo: Que tampoco procede el recurso, por el otro motivo alegado de haberse violado el artículo quinientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles, en el que se establecen los requisitos que deben tener las posiciones, porque dicho artículo no es aplicable al caso presente, en que el juez concedió fuerza probatoria, al convenio que ante él celebraron las partes, y la casación solo procede conforme al artículo setecientos once del Código de Procedimientos, por ser la decisión, contraria á leyes que sean aplicables.

Por las consideraciones y fundamentos le-

gales, expuestos, y con el de los artículos setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, se declaró:

Primero: el presente recurso no ha sido legalmente interpuesto. Segundo: se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante. Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro, y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en éste negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron, hoy que se ministraron los timbres correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Vicente Dardon. Doy fé.—*José Zubista.—Rafael Rebollos.—V. Dardon.—Manuel Nicolín y Echavone.—Carlos Flores.—E. Escudero*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (1).

PRIMERA SALA.

ACCION REIVINDICATORIA.—¿Basándose esa acción en un instrumento público, puede hacerse valer en contra de tercera persona que no interviene en aquel instrumento, el cual no fué oportunamente registrado con arreglo al Código Civil del Estado de México?

ACCION REIVINDICATORIA.—¿Es requisito esencial para ejercitar esta acción real, que el actor compruebe el dominio de la cosa y que el demandado la posea?—¿Puede ejercitarse, tratándose de magueyes, que fueron consumidos y explotados, antes de la demanda?

ANOTACION PREVENTIVA.—¿Basta la anotación preventiva de una transacción, en el Registro Público, anotación que no se convierte en inscripción, en el término legal, para que pueda tenerse como registrado un instrumento público, y hacerse valer contra un tercero?

(1) Llamamos la atención de los lectores de "El Derecho," sobre esta sentencia, por ser la primera que pronuncia el Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, acerca del recurso de nulidad, desde el año de 1834 [9 de Septiembre] en que comenzó á regir el Código de Procedimientos Civiles, vigente en aquel Estado, y en el cual no se conoce el recurso de casación.

PUNTO ESENCIAL DEL LITIGIO.—¿Resuelto por los Tribunales ese punto, amerita la nulidad de la sentencia, la omisión en ocuparse de los otros puntos incidentales del juicio?

Toluca, Julio 30 de 1891.

Visto en acuerdo pleno extraordinario el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Felipe Malpica, con relación al juicio que siguió en el Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, contra la Sra. Antonia Avila, sobre restitución de magueyes y daños y perjuicios.

Visto el pedimento fiscal y los informes producidos en la audiencia por los CC. Lics. Eustolio Téllez y Manuel Marcué, el primero por parte del Sr. Felipe Malpica, y el segundo por la de la Sra. Antonia Avila.

Resultando, 1.º: que el mencionado recurso de nulidad, se interpuso contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal, en veinte de Enero del corriente año, que revocó el fallo asesorado de veinticuatro de Julio del año anterior, por el que se condenó á la Sra. Antonia Avila, á restituir al Sr. Felipe Malpica, quinientos setenta y cinco magueyes, y á indemnizarle daños y perjuicios; y la absolvió de la demanda.

Resultando, 2.º: que el recurso se interpuso dentro del término legal, y contra sentencia definitiva, toda vez que, el auto de la Segunda Sala, decidió en cuanto á lo principal del litigio.

Resultando, 3.º: que la parte de Malpica fundó su recurso: 1.º, en que el fallo de la Segunda Sala, no fué pronunciado en perfecta congruencia con la demanda, ni conforme á lo alegado y probado oportunamente en el juicio, como lo preceptúa el art. 226 del Código de Procedimientos Civiles; 2.º, en no haberse interpretado debidamente los arts. 2,141 y 2,143 del Código Civil; 3.º, en la violación de los arts. 1,461 y 2,130 del propio Código; así como la del 11 del Decreto núm. 54 de 29 de Abril de 1884.

Considerando, 1.º: que en cuanto al primer punto no faltó la debida congruencia entre el fallo y la demanda: por ser una verdad axiomática que los Jueces y Magistrados, al pronunciar sus fallos, deben fijarse atentamente en la acción deducida y en la prueba que de ella se haya presentado, como establece entre otras leyes, la 1.ª, tit. 14, partida 3.ª "si el actor no prueba, debe darse por quito al demandado," ó en los términos del art. 225 de

nuestro Código de Procedimientos Civiles. "Cuando el actor no probare su derecho, será absuelto el demandado;" á cuyos preceptos se sujetó la Segunda Sala en su sentencia.

Considerando, 2.º: que la acción real reivindicatoria entablada por el Sr. Felipe Malpica, contra la Sra. Antonia Avila, estaba basada en un instrumento público, cual fué la transacción celebrada con el Sr. Juan E. Maxtla Zárate, en cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete; y en esta transacción, no intervino en modo alguno la parte de la Sra. Avila, quien en consecuencia, era tercera persona en aquel convenio.

Considerando, 3.º: que dado este carácter de la parte demandada, para que dicha transacción la afectase directamente, era preciso é indispensable que antes hubiera sido debidamente registrada la escritura relativa.

Considerando, 4.º: que no habiéndose cumplido con este requisito, pues sólo se anotó preventivamente, sin que dicha anotación se convirtiese en inscripción durante el término legal, caducó desde el veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se cumplieron los dos meses, que para las inscripciones fija la ley: quedando por lo mismo la escritura sin valor ni efecto alguno, contra la Sra. Avila, quien por esta causa fué legalmente absuelta de la demanda, todo conforme á los arts. 2,130, 2,141, 2,143 y 2,098 del Código Civil, por carecer dicha transacción de una ritualidad esencial y sin que en este procedimiento, haya habido oficiosidad por parte de la Segunda Sala, al considerar ineficaz la escritura de transacción referida, para probar la acción intentada contra la Sra. Avila, por falta de registro; aunque esto no haya sido aducido como excepción, por la parte demandada; á lo que debería agregarse, que para que tenga lugar la referida acción real, es requisito indispensable, comprobar por parte del actor el dominio y en el demandado la posesión de la cosa reclamada, que en el caso son los magueyes, que según constancia de autos y confesión del actor, no existían ya á la fecha de la demanda.

Considerando, 5.º: que al ocuparse la propia Sala revisora, del punto esencial del litigio entre el Sr. Malpica, y su contra-parte, era del todo inútil, que á la vez se encargase también de las cuestiones que trajeron al debate los abogados de los litigantes, pues cualquiera que fuese el juicio que acerca de ellas se formara, no había para qué resolverlas, faltando la prue-

ba del negocio en lo principal, motivo por el que, tampoco puede alegarse, que se haya aplazado, dilatado ó denegado la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito.

Considerando, 6.º: que el recurrente sostiene además, como motivo de nulidad, la interpretación errónea ó aplicación indebida de la ley á que se refiere el art. 1,583 del Código de Procedimientos Civiles, pues en su concepto no se ha dado recta interpretación á los artículos 2,141 y 2,143 del Código Civil, citados en el considerando tercero de la sentencia revisora; y que no juzga aplicables respecto de tercero, que no sólo fué demandado dentro del término hábil de la anotación, sino que, reconoció en juicio la legitimidad y fuerza probatoria del título sujeto á inscripción, infiriendo de aquí que no han sido bien aplicados los artículos 1,461 y 1,230 del Código citado, ni el 11 del Decreto número 54, de 29 de Abril de 1884, aludidos en el considerando 4.º; que á esta argumentación debe contestarse respecto de lo primero: que la ley no distingue sino que previene incondicionalmente la inscripción en el Registro Público, de todos aquellos títulos que deban inscribirse, como la escritura de transacción para que surtan efecto contra tercero, sin cuyo requisito y cualquiera que sea la causa de la omisión, no surtan efecto alguno; y en lo referente á lo segundo, no hay constancia en autos, por la que pudiera decirse, que la Sra. Avila reconoció en juicio la legitimidad y fuerza probatoria de la escritura de transacción tantas veces referida; y bien al contrario, al contestar la demanda expresó que no eran ciertos los hechos en que se fundaba: y en la junta de avenimiento, que no sabía si eran ó no legítimos los títulos presentados.

Considerando, 7.º: que en virtud de lo expuesto se vé con toda claridad la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto. De conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, y con apoyo de los fundamentos legales citados, y además los arts. 1,593, 1,619, 1,620 y 1,623 del Código de Procedimientos Civiles.

Primero: se declara que no ha lugar á decretar la nulidad de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala, con fecha treinta de Enero del corriente año, en el relacionado juicio seguido por el Sr. Felipe Malpica, contra la Sra. Antonia Avila.

Segundo: se condena á la parte de Malpica en las costas de este recurso y al pago de daños y perjuicios.

Tercero: hágase saber al C. Fiscal y á los representantes jurídicos del recurrente Lic. Eustolio Téllez, y de la Sra. Avila, Felipe Saucedo; publicándose este fallo en el periódico oficial del Estado, «Gaceta del Gobierno» y especiales de Jurisprudencia; y con testimonio de este auto, vuelvan los de la materia á la Segunda Sala, para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados del Tribunal, en acuerdo pleno extraordinario.—*Luis Valdés*, Secretario.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Manuel M. Alarcón.
Secretario, C. Lic. Francisco Luzuriaga.

EJECUTORIADA.

PRUEBA.—Incumbe siempre rendirla al actor, y al que afirma.

ADULTERIO.—¿Es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste, es convencido de haber cometido igual delito?

ALIMENTOS.—¿Se deben prestar por el cónyuge ofendido, cuando se prueba el adulterio del culpable?

México, Febrero 17 de 1891.

Visto el juicio ordinario, que sobre divorcio necesario, promovió la señora S. representada por el señor I., patrocinado por el Lic. J. H. contra el señor X., representado sucesivamente por los Lics. S. y C., todos vecinos de esta ciudad.

Resultando, primero: Que en 29 de Junio de 1886, el señor I., apoderado de la señora S., presentó escrito al Juez 2.º de lo Civil, promoviendo demanda de divorcio necesario, contra el señor X., en el cual expuso que su representada y éste, contrajeron matrimonio civil en 28 de Octubre de 1867, como lo acredita el documento que exhibió; que en el año de 1879 siguió contra él otro juicio de divorcio por sevicia y adulterio, en el cual contrademandó á la señora S. para defenderse, alegando que ésta había cometido adulterio; que este juicio terminó por sentencia absolutoria para ambos consortes, y que dicha señora continuó en la casa de sus padres, en donde había sido depositada, por exi-

girlo así su delicadeza y honra ultrajadas, por la imputación contenida en la contrademanda y por haberse roto para siempre los lazos de cariño y afecto que la habían reunido con su marido; que éste se había negado á alimentarla, y se permitía injuriarla y amenazarla por medio de terceras personas; y pidió, fundada en los artículos 227, fracciones VII y IX y 230 del Código Civil: 1.º, que se corriera traslado de la demanda á X.; 2.º, que se depositara á la señora S. en la casa de sus padres; 3.º, que se le señalaran alimentos y 4.º que en definitiva se decretara el divorcio con expresa condenación de costas y gastos á cargo del demandado.

Resultando, segundo: Que corrido el traslado respectivo al señor X., contestó la demanda negándola en todas sus partes, fundado en las razones siguientes: por haber abandonado la señora demandante el domicilio conyugal, al que no volvió cuando los tribunales la absolvieron de la contrademanda de divorcio, y no cumplir con sus deberes de esposa; por haber sido absuelto de la demanda de divorcio, que la misma señora le promovió; por haberse probado que cometió el delito de adulterio, y de la obligación de ministrarla alimentos, y por no ser cierto que haya injuriado ni amenazado á la demandante. Fundó su contestación negativa en las copias certificadas de las sentencias pronunciadas en el juicio mencionado, y en el testimonio de la escritura de divorcio voluntario otorgada por él y su esposa en 3 de Agosto de 1878, ante el notario Plácido Ferriz.

Resultando, tercero: Que abierta la dilación probatoria, rindió durante ella, el apoderado de la señora S. las siguientes pruebas, cuyo análisis se hará después: 1.º, confesión judicial; 2.º, testimonio de varias constancias de los autos del primer juicio de divorcio que siguió contra el señor X.

Resultando, cuarto: Que éste se limitó á pedir que se adicionara dicho testimonio con otras constancias que designó, de los mismos autos.

Resultando, quinto: Que durante la secuela del juicio se promovieron, por el apoderado de la señora S., los incidentes relativos á la designación y pago de alimentos provisionales, y constitución y cambio de depósito de la persona de aquélla, sobre los cuales recayeron varias resoluciones que no es del caso referir, porque ninguna atingencia tienen con las cuestiones que deben ser el objeto de este fallo.

Resultando, sexto: Que fenecido el término de la dilación probatoria, se hizo publicación de probanzas, se verificó la audiencia de alegatos, en la que los abogados de ambas partes expu-

sieron las razones que creyeron oportunas en su defensa, por medio de los apuntes que corren agregados á los autos; y quedaron citados para sentencia.

Resultando, séptimo: Que durante el curso del juicio fueron reusados sucesivamente todos los Jueces de esta capital, hasta venir el conocimiento de él, al suscrito, quien en cumplimiento de su deber, emplazó á los interesados para una junta con el objeto de procurar entre ellos la reconciliación ó un avenimiento que pusiera fin á su enojosa contienda; cuyo objeto no pudo realizar, porque la señora S. pretendió la separación perpetua y un capital de \$20,000, cuya pretension fué rechazada por el apoderado del señor X.

Considerando, primero: Que es un principio de derecho sancionado por el art. 354 del Código de Procedimientos, aquel que establece que el que afirma está obligado á probar, y en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones; y por lo mismo, hay que examinar si la Señora S. probó los hechos en que fundó su demanda, y si el Señor X., acreditó á su vez, los que fundan su defensa.

Considerando, segundo: Que la Señora S. ninguna prueba rindió para acreditar que su marido la ha injuriado y amenazado; y así lo confesó su apoderado, en su alegato, en las siguientes palabras: "En cuanto á la causal de las injurias graves, de que habla la frac. VII del art. 227, no creí ya necesaria su justificación, supuesto que lo están ya plenamente las demás."

Considerando, tercero: Que para probar las otras dos causas en que se funda la Señora S., para pretender el divorcio, rindió la prueba de confesión judicial, y la documental de que se ha hecho mérito, por las cuales quedaron plenamente probados, según los arts. 439, 546 y 551 del Código de Procedimientos, los hechos siguientes: 1º que en el año de 1879, demandó la Señora S. á su marido, el Señor X., pretendiendo el divorcio por sevicia y adulterio: 2º que X. la contrademandó por adulterio y abandono de la casa conyugal por más de dos años: 3º que ese juicio terminó por sentencia ejecutoria, que absolvió á ambos contendientes; porque aunque resultó probado plenamente que la Señora S. cometió adulterio y tuvo una hija, fruto de sus relaciones ilícitas, y que abandonó el domicilio conyugal, también se probó que el demandado cometió adulterio viviendo en éste, con una concubina, y que maltrataba de palabra y obra á su mujer; y por lo mismo, hubo necesidad de aplicar el precepto contenido en el art. 245 del Código Civil de 1870, vigente entonces, que de-

clara que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste, es convencido de haber cometido igual delito: 4.º que se obligó á X. á dar alimentos á su mujer, durante el juicio mencionado, y solo ministró 210 pesos, apremiado y compulsó por el Juez que conocía de aquél: 5.º que X. se ha resistido á dar alimentos á su mujer, y que hasta la fecha en que éste absolvió posiciones, 9 de Agosto de 1886, no le había ministrado ni un solo centavo por alimentos.

Considerando, cuarto: Que la causa alegada como fundamento de la demanda, comprendida en el art. 230 del Código Civil, esto es, haber alegado el Señor X, en el primer juicio de divorcio, una causa que no probó ó que resultó insuficiente, está muy lejos de haber sido probada por la Señora S; pues antes por el contrario, resulta plenamente justificado, por los documentos que presentó durante la dilación probatoria, que X demostró, con pruebas fehacientes, que dicha Señora abandonó el domicilio conyugal y cometió adulterio, que así lo declaró la sentencia que puso fin al juicio, y que si fué absolutoria para ella, no fué porque no estuviera probada su liviandad, sino porque X también cometió adulterio; y en tal caso estimaba la ley, entonces vigente, que había una mutua compensación entre las ofensas que se habian inferido los cónyuges, sancionando el principio del derecho antiguo, que decía: "*paria delicta mutua compensatione tolluntur.*"

Considerando, quinto. Que está plenamente demostrado que el Señor X no ministró alimentos á su mujer, y que durante la secuela de los dos juicios de divorcio le ha entregado varias cantidades, compulsó y apremiado por la autoridad judicial; pero que esto no obstante, hay necesidad de examinar si el Señor X ha obrado con derecho rehusando los alimentos á su consorte.

Considerando, sexto: Que por los documentos presentados por el Señor X, al contestar la demanda, consta (fojas 12 y siguientes, cuaderno principal): 1.º que por su repulsa para ministrar alimentos á la Señora S, se despachó ejecución en su contra y se le embargaron un reloj y una leontina, y que seguido el incidente respectivo por todos sus trámites, terminó por sentencia que declaró que no estaba obligado X á ministrar alimentos, ordenó la devolución de los recibidos por la Señora S, y que dicha sentencia tuvo por fundamento la consideración de que había sido absuelto de la demanda de divorcio; 2.º que en 3 de Agosto de 1878, convinieron ambos consortes en su divorcio voluntario, bajo la s

condiciones que indica la escritura, que otorgaron ante el notario Plácido Ferriz, cuyo convenio aprobó el Señor Juez 3.º de la Civil; 3.º que en la cuarta de esas condiciones, renunciaron, la Señora S y su marido, todas las acciones que tenían y que pudieran tener, para hacerse reclamaciones.

Considerando, séptimo: Que en esta virtud queda demostrado, que el Señor X. ha rehusado, con derecho, ministrar alimentos á la Señora S.

Considerando, octavo: Que aun prescindiendo de esta circunstancia, el Señor X. ha tenido razón justificada para rehusarse á dar alimentos á la Señora S., porque estando probado que ésta cometió adulterio; que tuvo una hija, fruto de ese delito; que hace más de once años que de hecho rompió con todos los vínculos que los reunían; y que no cumple con los deberes de esposa, sería inmoral é inicuo, que él estuviera por su parte obligado á ministrarla prestaciones pecunarias, que redundarían también en provecho de la hija adulterina, siendo así que, aun en el caso de haberse decretado el divorcio en el primer juicio, la Señora S. no tendría derecho á exigir alimentos á su marido, por haber cometido adulterio (art. 253 del Código Civil).

Considerando, noveno: Que supuesta la consideración que antecede, es indudable que el Señor X. no está obligado á seguir ministrando á la Señora S. la cantidad de 60 pesos mensuales, que por vía de alimentos provisionales, se decretaron por auto de 2 de Abril de 1889.

Por lo expuesto; con fundamento de los preceptos citados y del art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez falla:

Primero: Se absuelve al Señor X. de la demanda de divorcio necesario, que promovió en su contra la Señora S.

Segundo: Cesa desde esta fecha, la obligación que se impuso al Señor X., por auto de 2 de Abril de 1889, de ministrar á la Señora S. la cantidad de sesenta pesos mensuales, por vía de alimentos provisionales.

Tercero: Se condena á la Señora S. al pago de las costas de este juicio.

Hágase saber. Lo decretó y firmó el Juez 5.º de lo Civil, Lic. Manuel Mateos Alarcón. Doy fé.—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Francisco Luxuriaga*, Secretario.

INSERCIONES.

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINUA).

Sin embargo, se quiere reservar la pena capital á los malhechores que han violado el sentimiento de piedad de una manera cruel por instinto y por perversidad innata. Los demás serian eliminados por la deportación. Lombroso, después de haber estudiado en su última obra, por cierto muy someramente, qué fuente de corrupción y de incorregibilidad son las prisiones, o pone la trasportación á la prisión, como el único régimen que se puede aplicar racionalmente á ciertas categorías de delincuentes. Hubiéramos deseado conocer, á decir verdad, su opinión sobre el complicado sistema que M. Garofalo desarrolla en su *Criminologie*. La trasportación ordinaria á una colonia de el Estado, por un tiempo indeterminado, con un periodo de observación de cinco á diez años, no se aplicaria mas que á los condenados por violación, por heridas acompañadas de mutilación y por delitos menos graves, tales como la calumnia, las sevicias contra persona incapáz de defenderse; los ladrones, los incendiarios, los estafadores, y los falsarios no enajenados, sino forzados por un instinto criminal (sea una nevrastenia moral, según el profesor Benedikt), fuese su improbidad congenital ó se trasformé en instintiva después de haber sido instintiva, partirian para una tierra lejana una colonia naciente en la que la población estaria esparcida, y una condición absoluta de existencia, el trabajo asiduo. Pero si su "nevrastenia" es indomable, una nueva eliminación se hará necesaria, se conducirá al reelegado á un país salvaje á donde se le abandonará; ahí será esclavo de los indígenas si éstos no lo atraviesan con sus flechas. La misma suerte espera á los condenados de la primera categoría que reincidan. Ved ahí un nuevo modo ingenioso y terrible sin duda, de practicar la selección; me parece oír la exclamación de nuestro viejo Montaigne: Cuántas condenaciones más criminales que los mismos crímenes he visto! . . .

Conviene poner en relieve aquí una de las fantasías más sorprendentes de la criminalología positivista. Bueno es eliminar en el presente, pero la obra maestra será eliminar pa-

ra el porvenir. El criminal "engendra necesariamente un criminal, como una víbora produce una víbora," la selección será defectuosa si se permite á los delincuentes reproducirse: Garofalo propone en consecuencia, que la infecundidad les sea impuesta por una operación quirúrgica.

La ciencia tiene exigencias duras y sería para muchos países un remedio penoso; pues que la castración se mira generalmente como uno de los crímenes más grandes; en Francia, por ejemplo, se castiga con la pena de trabajos forzados á perpetuidad. Además, por muy científica que pueda ser esta idea, ¿no peca por el lado práctico? No se podrá ver sin inquietud la nueva y numerosa clase de funcionarios dedicadas á esta inmensa y delicada tarea, y no conseguiría el legislador el fin deseado, porque muchos delincuentes habrían ya procreado antes de ser descubiertos por la justicia; y sería el colmo de la extravagancia el imponer la infecundidad por simples sospechas ó como remedio preventivo. Pero la razón decisiva se encuentra en el vicio de la teoría fundamental. Se ha establecido que la mayoría de los criminales nace de padres honrados, y en consecuencia es falso el punto de que se parte. El ladrón y el homicida no engendran al ladrón y al homicida como la víbora engendra á la víbora; el hijo de un bandido puede ser un bienhechor de la humanidad. Esto basta para que el hombre no se arrogue el derecho de mutilar al hombre, impidiéndole la trasmisión de la vida.

(Continuad).

FORMACION DE LOS CONTRATOS

EN DERECHO ROMANO. (*)

La formación de los contratos, en Derecho Romano, se ha verificado por grados. Al principio no había contratos, en el sentido moderno de la palabra, es decir, actos jurídicos, destinados á realizar operaciones especiales, *negotia* determinados, sino una forma genérica para contratar. Los primeros contratos eran formalistas.

He aquí comprendido el objeto de nuestro estudio; pero antes de abordarlo, es conveniente

(*) Traducido de la "Revue générale du Droit, de la Législation, et de la Jurisprudence en France et à l'Étranger."—Tomo XIII.

explicar brevemente, en qué consistía el formalismo romano, y cuál era su razón de ser, porque á menudo se oponen el formalismo á la intención de los contratantes, y en esta oposición existe, á nuestro modo de ver, una mala inteligencia, que es necesario desvanecer, antes de pasar adelante.

Formalismo del Derecho Romano.—El formalismo de los romanos consistía en dar á la voluntad de las partes una forma visible y externa. Los primitivos romanos, no desconocían que el alma de los contratos, es la voluntad de las partes; pero precisamente porque la consideraban, como la base esencial de los primeros, exigían que se manifestara de una manera aparente y positiva. Tampoco desconocieron que la voluntad de que hablamos, fuese la causa final de los contratos; pero se desentendían de esa misma causa, siempre que no se tradujera en signos exteriores, que la dieran á conocer claramente. Confundiendo estos signos de la voluntad de las partes, con la voluntad misma, hicieron de esta la causa civil de los contratos; de tal manera, que ésta última no venía á hacer, en el fondo, sino la expresión visible y aparente de la voluntad de las partes. Sancionada la causa civil de los contratos, se entendía que se sancionaba la voluntad de las partes.

En lugar de ser contrario á esa voluntad, el formalismo era su sostén, en aquellas épocas primitivas, en las que no se usaba la escritura. ¿Cómo se comprobaría, bien la adquisición de un derecho, bien la formación de un vínculo entre las personas, si no se hubiese recurrido á palabras, gestos ó solemnidades, apropiados á los actos jurídicos, que se trataba de ejecutar, y que servirían, no tan solo para comprobar éstos, sino para determinar los efectos y publicar los cambios operados en los patrimonios? Añadamos que en los primitivos tiempos, eran raros los actos jurídicos, supuesto que entonces solo los padres de familia podían contratar; y que por esto mismo, las ceremonias que rodeaban á esa clase de actos, se grababan mejor en la memoria de quienes intervenían en ellos.

Pero estas formas primitivas perdieron su razón de ser y su utilidad, cuando la Ciudad se ensanchó, cuando la escritura llegó á ser muy usada, y las transacciones se multiplicaron. Así es como las vemos desaparecer ó suavizar su rigorismo; al grado de que entonces, parecía que el derecho se empeñaba en que predominase la intención de los contratantes; pero á pesar de esa tendencia, siempre se consideraba como lo más importante la forma exterior de los contra-

tos, hasta que en la última evolución del derecho, la forma servía simplemente, para conocer la intención de los contratantes.

Hechas estas explicaciones, pasemos á estudiar la formación primitiva de los contratos.

Formación primitiva de los contratos.—Dos fueron los modos primitivos de la formación de los contratos: la mancipación y la estipulación.

Mancipación.—Al principio los contratos se formaban por la mancipación, es decir, empleando las mismas solemnidades que se usaban para la transmisión de la propiedad, mediante una variación en las palabras sacramentales, que constituían esa solemnidad. El uso de una misma fórmula, para derivar efectos diversos, se encuentra á menudo en el derecho romano. El deudor que se obligaba por la mancipación, llegaba á constituirse en *nexus*, respondiendo con su persona de la ejecución de su compromiso. En esta época primitiva, no se conocían otros contratos que los celebrados por medio del metal y la balanza, con palabras solemnes y gestos sacramentales. Para cuando las transacciones se multiplicaron, se hubo de reconocer la necesidad de recurrir á fórmulas menos complicadas. Desde entonces se suprimieron las solemnidades del metal y la balanza, dándolas por satisfechas, y se conservó solamente la pronunciación de palabras solemnes, y la forma de los contratos se redujo á la estipulación.

Estipulación.—La estipulación consistía, en la pregunta y respuesta *uno contextu*, que mediaban entre las partes por medio de palabras sacramentales: *spondes-ne? spondeo*. A diferencia de la mancipación, la estipulación no exigía publicidad alguna, y aunque el acreedor podía hacer que intervinieran testigos, éstos intervenían en la estipulación para el efecto de probar su existencia, pero no para perfeccionar el acto. A diferencia también de otros contratos, que veremos después como se formaban, la estipulación no reconocía como género una naturaleza especial de obligaciones; era, por el contrario, el instrumento de todos los contratos en general, sea los de título oneroso, sea los de título gratuito, sin que se necesitara investigar cual había sido la causa final de la investigación, bastando para el caso conocer únicamente la causa civil.

En efecto, ¿para qué habría de inquirirse la intención remota de los contratantes, si se manifestaba, en su fin inmediato, por medio de las palabras que se pronunciaban al celebrar la estipulación? Esas palabras constituían el signo autorizado y jurídico de la inmediata voluntad de las partes. Esta es la razón por la que las palabras figuran, como la causa generadora del

contrato, la única causa necesaria; porque aquellas expresan á la vez, la voluntad de las partes, y la manifestación legal de esta voluntad.

Por último, la estipulación mediando la pregunta del acreedor, y la respuesta en consonancia con aquella, de parte del deudor, no podía ser sino el origen de obligaciones unilaterales.

Si los contratantes quisiesen ligarse recíprocamente; obligándose por ejemplo, el uno á pagar un precio y el otro á entregar una cosa, entonces se procedía á celebrar dos estipulaciones en las cuales las partes desempeñaban sucesivamente los papeles de deudor y acreedor.—De aquí provienen los nombres de *emptio-venditio* y *locatio-conductio*, dados á la venta y al arrendamiento.

Pero esta forma única de contratar, no tardó mucho tiempo en parecer insuficiente y se reconoció la necesidad de añadir otras formas apropiadas á las obligaciones que comenzaron á surgir. La estipulación continuó siendo la forma habitual de los contratos; pero cesó de figurar como la única. Para la celebración de aquellos contratos, que llevaban en sí mismos caracteres que les eran propios, que tenían como punto de mira un *negotium* especial, se arbitraron fórmulas también especiales: apropiadas á la naturaleza y efectos del contrato proyectado.

Desenvolvimiento gradual de los contratos.—Hasta este momento histórico, cuando se quería efectuar, por ejemplo, un préstamo de dinero, no bastaba hacer la entrega de la suma prestada al mutuario, sino que era preciso interrogarle y hacerle prometer que la restituiría. Se reconoció sin embargo, que la estipulación, la principal utilidad de la cual era la de fijar de una manera precisa la obligación del deudor, podía suprimirse sin inconveniente, cuando se tratara de contratos que tuviesen por objeto una restitución; porque esta devolución implica una remisión previa, que por sí sola bastaba para determinar exactamente la extensión de la restitución.

¿Qué cosa más racional en este caso que añadir á la remisión de la *res*, acompañada de una convención de restituir la misma fuerza, que á la pregunta y respuesta de las estipulaciones? Así aconteció, que conservando la estipulación como forma general de los contratos, se aceptó que algunos pudieran celebrarse sin estipulación, mediante la remisión ó entrega de la cosa, y de aquí provino el nombre de contratos *re*, que se dió á los de este género.

I. *Formación de los contratos re.*—El primer contrato *re* fué indudablemente el préstamo

de dinero ó de géneros, al que se dió el nombre de *mutuum*: "*quia ita á medatur, ut ex meo tuum fit.*" Poco después se tuvo el pensamiento de transformar en contratos del mismo género, los actos jurídicos por medio de los cuales, se habían celebrado, hasta entonces, las enajenaciones temporales. Queremos referirnos al comodato, depósito y prenda.

El comodato ó préstamo de uso, consiste en prestar el uso de una cosa, por cierto tiempo, bajo la condición de devolverla, vencido el plazo fijado de antemano. El depósito consiste en confiar una cosa, á un amigo, á fin de que la guarde, y la devuelva cuando la pida el depositante. Por último, la prenda consiste, en entregar una cosa á un acreedor, bajo la condición de devolverla, cuando fuere pagado. En estos tres casos, en vez de recurrir á la estipulación, el dueño del objeto prestado, depositado ó empeñado, transfería la propiedad al *accipiens*, pero haciendo que á la trasmisión de la propiedad, acompañase una convención fiduciaria por la que se comprometía el que recibe la cosa, á devolver la propiedad de la misma. Esta convención, aunque no se celebraba bajo la forma de una estipulación, tenía sin embargo fuerza obligatoria, porque contenía una de las cláusulas de la translación de propiedad.

Por semejante manera de proceder, tenía dos peligros: por una parte el *accipiens*, como venía á ser propietario de la cosa, podía enajenarla, y por otra el *tradens*, como no tenía sobre esa cosa, sino el derecho de acreedor, estaba expuesto á que con él concurrieran los demás acreedores. Esta fué la razón que se tuvo para decidir que el *tradens* conservaría la propiedad de su cosa, y no transferiría sino la *nuda possessio* al *accipiens*, circunstancia que permitía reivindicarla al primero y el pretor además imponía una pena pecuniaria al segundo, si se negaba á devolver, la cosa que había en aquella forma recibido.

Los jurisconsultos advirtieron, sin embargo, que estas medidas no correspondían á la intención de los contratantes, y se vieron obligados á convenir en que la tradición de la cosa, acompañada del pacto de restituirla, daba vida y origen á un verdadero contrato, sancionado por acciones civiles.

II. *Formación de los contratos litteris.*—Después de creados los contratos *re*, el desenvolvimiento de las transacciones, obligó á decidir, que otros contratos, especialmente los que los banqueros acostumbraban celebrar con sus clientes, se formarían en adelante por la escritura. Estos contratos ordinariamente consistían

en préstamos de dinero, en depósitos, ó en ventas. Además de celebrarse desde luego por la estipulación, los préstamos y depósitos llegaron á perfeccionarse, como lo vamos á ver, por medio de la tradición. Pero ya sea que interviniera una estipulación, ó una tradición, la prueba de estos contratos, aun interviniendo testigos, era muy difícil, á causa del gran número de operaciones que tenían los banqueros, que verificar. Este fué el motivo, por el que se admitió desde luego, que los asientos, que los contratantes hicieran en su gran libro, *tabula* ó *codex expensi et accepti*, hicieran fé en juicio.

Mas había otra dificultad: los banqueros tenían un gran número de operaciones que arreglar con sus clientes; estas operaciones revestían diferentes formas, constituyendo contratos diversos, á los que competían acciones de diverso orden que se ejercitaban, tanto por el banquero contra su cliente; como por el cliente contra el banquero. De aquí resultaban grandísimas complicaciones para el arreglo de las cuentas, y entonces se imaginó, referir todas las operaciones así celebradas, á una forma única de contratos que nacería, por medio ó á causa de los simples asientos hechos en los libros: de manera que no se necesitara sino arrojar una mirada sobre las páginas del libro, en que el banquero fuese acreedor, y á las que contenían los asientos en que el mismo banquero, figurase como deudor para establecer el balance de sus cuentas.

Una vez hecha esta operación, el banquero deducía de su activo, el pasivo que era á su cargo, y si resultaba un saldo acreedor en su favor, este saldo formaba el monto de su crédito.

PRÓSPERO RAMBAUD.

[Doctor en Derecho].

VARIEDADES FORENSES.

Con motivo del fallecimiento del Sr. Lic. Don Mariano Torres Aranda, Magistrado propietario del Tribunal Superior del Distrito Federal, ha sido nombrado por el Ejecutivo, para cubrir esa vacante, el Sr. Lic. Don Diego Baz, que con el carácter de interino, ocupaba el puesto del Sr. Torres Aranda, desde su elección.

El Sr. Lic. Don José María Pavón, ha obtenido una licencia de dos meses para separarse de su empleo de Defensor de oficio, en el Distrito Federal. Lo sustituye el Sr. Lic. Don Salvador Ferrer.

Los periódicos de estos días, aseguran que el Sr. Diputado Don Juan A. Mateos, va á presentar una iniciativa al Congreso, con objeto de que se expida la ley autorizando el divorcio.

El Lic. D. Rodolfo Isunza se ha hecho cargo del empleo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo.

En la Escuela de Jurisprudencia de esta capital, han obtenido los títulos de Notario Público y de abogado respectivamente los Sres Manuel Mangino y D. José L. Cosío.

Acaban de ser nombrados por el Ejecutivo de la Unión, el Lic. D. Roberto Valadis, para Secretario del Tribunal de Justicia de Tepic; el Lic. Perfecto Vadillo, para Procurador de Justicia en La Paz, Baja California; el Lic. Ignacio Martínez Ochoa para Juez de 1ª Instancia de Ahuacatlan y el Lic. Ramon Olivá para Secretario del Juzgado de 1ª Instancia del Ramo Penal en Tepic.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.

TIP. TIBURCIO 18.—AVENIDA ORIENTE 10,
NÚM. 133.